REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0148
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00046
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 del de los y del
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) representada por
Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1
del de los y del de generales que no constan, por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

SCJ-PS-24-0148
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00046
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 del de los y del
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00192, dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental por los señores* PER1 *DEL* PER11 *y* PER12 *ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00016, de fecha 19 de enero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una Demanda en Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 346/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta sala, que pronunció el defecto de la parte recurrida

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23,

SCJ-PS-24-0148
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00046
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 del de los y del
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida PER1 del PER13 y PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el señor PER15 por tal motivo, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, resultando apoderada para conocer del proceso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00016, dictada el 19 de enero de 2021, acogió en parte la acción y condenó a la demandada a indemnizar a los demandantes de la siguiente manera: la suma de RD$1,000,000.00 a favor de PER1 en calidad de esposa del fallecido; RD$500,000.00 respectivamente a favor de los hijos del fallecido y RD$300,000.00, respectivamente a PER13 y PER14 en calidad de padres del fallecido, además de un interés judicial del 1%; **b)** dicha decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de

forma incidental por los demandantes, procediendo la corte a rechazar ambos recursos de apelación, confirmando el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos y mala aparición de la prueba; **segundo:** falta de motivos al conceder una indemnización exagerada.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que los demandantes primigenios, actuales recurridos, no demostraron el hecho alegado en la forma considerada por la corte *a qua*; que la alzada dio por establecido los hechos de la causa a raíz del informativo testimonial conocido en primer grado y en el acta de defunción del familiar de los recurridos, dejando sin valor probatorio la certificación emitida por la Policía Nacional, en fecha 18 de agosto de 2011, la cual describe los hechos de forma distinta a lo narrado por el testigo; que la referida certificación policial recoge las declaraciones hechas por los propios familiares del fallecido, por lo que la alzada no debió restarle valor probatorio, ya que no se presentó prueba contraria a esta; que la corte de apelación no verificó que la certificación referida indica que el accidente ocurrió a las 11:50 y que la persona murió en el lugar del accidente, así como que en esta no consta que le cayera un cable al hoy occiso; que si los jueces del segundo grado hubiesen hecho una lógica y correctas valoraciones de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, otra fuese la

solución del caso, toda vez que el incidente ocurrió en un segundo piso mientras el fallecido realizaba trabajos con un martillo de hierro, es decir por una falta propia.

4) Además arguye la recurrente, que es una inexactitud notoria del segundo grado inadvertir que el testigo indicó que al fallecido le cayó un cable eléctrico cuando este estaba en el techo de un segundo nivel, en especial porque, conforme se evidenció con las fotografías aportadas, el cableado eléctrico está colocado en el lateral de la construcción sin que pase por encima de dicha vivienda; que si bien el acta de defunción retiene la ocurrencia del fallecimiento, no menos cierto es que de la misma no se evidencia la forma en la que ocurrieron los hechos; que el tribunal del segundo grado no valoró que los recurridos no demostraron ni la participación activa ni la posición anómala de esta.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… Que según del examen de la decisión impugnada, el tribunal a-quo al determinar que el señor PER15
> falleció a causa de electrocución por contacto con un cable propiedad de la recurrente principal según consta en el acta de defunción, así como en las declaraciones dadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor PER16 entre otras cosas, expreso: '…estábamos recogiendo materiales y el poste de luz tenía un brazo de madera, en ese mismo momento el brazo de madera bajó el cable y prendió al señor, estaba recogiendo materiales en el techo (…)' (…);

siendo el indicado testimonio una prueba que como cualquier otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, que entonces esta Alzada no evidencia que el tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual está investida en la depuración de la prueba (…); en vista de que se trasladó una opinión de la Policial Nacional (…) basado sólo este documento en la alegada falta de la víctima y la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por los demandantes primigenios, a juicio de esta Alzada la referida opinión debía estar acompañado por otras pruebas, pues frente al testigo visual del hecho el señor PER16 la referida opinión por sí sola no es suficiente en vista de que existen contradicciones pues se indica:… 'que es de su conocimiento que a eso de las 1:00 horas de la citada fecha falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hospital DR. DARIO PER17 el nombrado PER15 sin embargo el acta de defunción indica que la muerte ocurrió a las 11:00 am en Andrés Boca Chica, además no se trata de una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a reportar un hecho (…); como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente principal, la juez a-qua para adoptar su decisión tuvo a la vista el acta de defunción y ponderó además las declaraciones del testigo, ofreciendo motivos válidos para afirmar que la muerte de la víctima se debió al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) (…); partiendo del dolor profundo que experimentaron los hijos, esposa y los padres con la muerte de PER15 y tomado en cuenta que la pérdida de un ser querido es un daño inestimable e incalculable, esta Corte es de criterio de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantes y a otorgarle una justa indemnización que resarciera el

prejuicio que le fue ocasionado, por lo que entendemos de lugar rechazar el recurso de apelación incidental…".

6) En respuesta de las violaciones denunciadas es menester indicar que, del colectivo de pruebas que conforman el expediente se verifica que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y

[1] SCJ-PS-22-0880 30 marzo 2022, B. J. 1336.
[2] SCJ-PS-23-0153, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[3].

8) Además, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

9) Por otro lado, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

10) Al efecto, en lo que respecta a la falta de ponderación de la certificación policial, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron

[3] SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013. B.J. 1230
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J.1310.

comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tener relevancia en la correcta solución del caso, sin que a juicio de esta Sala se deba reprochar la apreciación hecha por la corte *a qua*, pues ciertamente, en atención al soberano poder del que están investidos los jueces, estos puede dar mayor credibilidad a las declaraciones hechas por un testigo a las ofrecidas por quienes no se encontraban en el lugar de los hechos, como ocurre en la especie, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

11) En cuanto a los vicios que se le atribuyen a las declaraciones dadas por el testigo, y que no fue probada la participación activa de la cosa o su posición anómala, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

12) En ese orden de ideas, el análisis de los motivos dados por los jueces de fondo, revela que dicho plenario corroboró la comprobación hecha por el tribunal de primer grado respecto a la partición activa de los cables propiedad de la hoy recurrente al caerle encima al familiar de los hoy recurridos, a partir de las declaraciones del testigo, de las cuales no se retiene desnaturalización, pues

de su transcripción se colige que este ciertamente declaró que, cuándo se encontraban recolectando materiales, el poste de luz tenía un brazo de madera el cual bajó el cable que impactó a la víctima ocasionándole la muerte, en ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de la motivación suficiente para justificar la suma resarcitoria confirmada por la alzada, en particular por la disparidad entre los beneficiarios, sobre los cuáles no se da un razonamiento particular por el cual se les concedió dicha suma.

14) Respecto al medio de casación propuesto esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[5]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[5] SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-24-0148
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00046
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 del de los y del
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales se basó en el profundo dolor que experimentaron los recurridos con la perdida física de su familiar, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto*, el cual, a juicio de esta sala, fue correctamente justificado, por lo que se rechaza el medio examinado, conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Procede compensar las costas procesales, debido a que mediante la resolución núm. 0346/2023, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Sala, se pronunció el defecto de la parte recurrida; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00192, dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0148
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00046
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 del de los y del
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.